**Practica 1 – Tema 2**

## **EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. INTRODUCCIÓN “Hecho Imponible. Determinación de la renta sometida a gravamen”**

**David Martínez Díaz – GII-ADE**

**Supuesto 1º**

D. Carlos formaliza un contrato de préstamo con su hijo, entregándole 100.000 euros, para la adquisición de la vivienda habitual por éste, pactando ambas partes en el citado contrato que este préstamo no devengará interés alguno.

**Se pide:**

¿Cómo sería la tributación de esta operación? ¿Se podría aplicar en este supuesto la presunción de retribución del art. 6.5 LIRPF?

**Respuesta:**

En este caso, en los prestamos solo tributan los intereses que son devengados, por ende, cuando se presta el dinero sin ningún tipo de interés, dicho préstamo no tendrá ninguna repercusión en la declaración de la renta del prestatario, por lo que no será necesario declararlo.

Y en cuanto si se puede aplicar la presunción de retribución del artículo 6.5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), es necesario justificar que no se generan intereses, por lo que deberá adjuntar una prueba, siendo en este caso el contrato del préstamo. Por lo que no se puede aplicar la presunción de retribución.

**SIEMPRE SE APLICA, Y EL PRESTATARIO TIENE QUE TRATAR DE DESVIRTUARLO.**

**El HIJO TIENE QUE PRESENTAR EL MODELO 600 DECLARANDO QUE HA RECIBIDO UN PRESTAMO Y QUE EL ARTICULO DE LA LITPyAJD**

**AL SER UN CONTRATO DE PRESTAMO GRATUITO NO SE HA LLEGA A IMPONER IRPF PORQUE NO HAY RENTA**

**SIEMPRE QUE SEA UNA RENTA DEL TRABAJO (DINERARIA O EN ESPECIE) SE APLICA EL LIRPF**

*------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

**Supuesto 2º**

D. Vanesa Díaz fue despedida de la empresa “Mulhacén, S.L”, el 30 de junio de 2022, tras llevar seis años trabajando en dicha entidad. Su salario mensual en la citada empresa ascendía a 1.900 euros.

Intentado el acto de conciliación ante el órgano competente, sin avenencia, se celebró el juicio el 30 de noviembre del mismo año, en el que se declara el despido improcedente, fijando el juez una indemnización de 24.200 euros.

A partir de ese momento, la Sra. Díaz pasó a percibir 1.050 euros al mes, correspondientes a la prestación por desempleo.

A su vez, el marido de D.ª Vanesa, D. Alberto Rodríguez, mecánico en un taller de vehículos, consiguió la declaración de incapacidad laboral permanente absoluta en septiembre del mismo año, pasando a percibir una pensión de la Seguridad Social de 950 euros mensuales.

**Se pide:**

¿Cuál es el tratamiento fiscal de las rentas mencionadas en este supuesto? ¿Qué rentas están sujetas al IRPF, y qué rentas están exentas?

**Respuesta:**

En primer lugar, tenemos la Indemnización por despido improcedente (24.200 euros), cuyo tratamiento fiscal se basa en la Letra E, “Indemnización por despido o cese del trabajador”, que explica la exención la indemnización en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores.

Aunque tiene un límite cuantitativo, donde según la normativa en el art.1 del Estatuto de los Trabajadores, los primeros 180.000 euros están exentos.

Por otro lado, tenemos la Prestación por desempleo (1.050 euros al mes) (letra n), la cual está sujeta al IRPF y además está sujeta a gravamen, no está exenta según el artículo 17 apartado B.

Y por último, encontramos la Pensión de incapacidad laboral (950 euros al mes), cuyo tratamiento fiscal se basa en la Letra F, “Prestaciones por incapacidad permanente reconocidas por la Seguridad Social”, y si superase el limite a la cuantía de la exención ya si tributaria como R. Trabajo,

**Supuesto 3º**

D. David y D.ª Laura han tenido un accidente de circulación cuando viajaban juntos, en un vehículo propiedad de D. David, siendo el accidente provocado por otro vehículo que conducía D. Luis.

Debido a las lesiones sufridas, D. David, tras la oportuna negociación, ha percibido de la compañía de seguros de D. Luis (que es el causante del accidente) 17.000 euros de indemnización. Según la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, la valoración de los daños recibidos se estima en 13.000 euros.

Además, D. David disponía de una póliza de seguro individual, recibiendo de la compañía de seguros, por esas mismas lesiones, una indemnización de 20.000 euros. D.ª Laura, por su parte, no alcanzó ningún acuerdo con la compañía de seguros de D. Luis, e interpuso la correspondiente demanda judicial. En el fallo de la sentencia se reconoce el derecho de D.ª Laura de percibir una indemnización de 30.000 euros. Según la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, la valoración del daño, atendiendo a las lesiones sufridas, se estima en 15.000 euros.

**Se pide:**

1.- ¿Cuál es el tratamiento fiscal de las rentas mencionadas? ¿Están sujetas las rentas al IRPF? Y ¿exentas?.

**Respuesta:**

El primer caso, D.David percibe una indemnización de 17 euros, el tratamiento fiscal seria la Letra D, “Indemnización por responsabilidad civil, por seguros de accidentes”, donde tenemos dos cantidades:

* *De la compañía de seguros de D.Luis percibe 17.000€, de los cuales 13.000€ están exentos.*
* *Por otro lado, D.David posee una póliza de seguro individual del cual recibe 20.000€, donde 13.000€ están exentos.*

*Y luego encontramos el caso de Doña Laura, a la que se le aplica la letra D, “Indemnización por responsabilidad civil, por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida”.*

*La cual no tiene límite debido a una cuantificación fijada primero sin límite por reconocimiento judicial, es decir, los 30.000€ están exentos.*

**En el caso de Laura solo estarían exentos de tributar 15000€ y tendría que incluir en su declaración del IRPF el exceso (En la indemnización de contratos de seguros solo se tiene en cuenta la cuantía establecida por la ley)**

**No esta exente aunque supere la cuantia legal.**

**Supuesto 4.º**

La Sra. García, separada legalmente, tiene la custodia de sus dos hijos. En 2022 percibe una pensión compensatoria de 2.800 euros, y 9.000 euros en concepto de anualidades por alimentos percibidas por los hijos. Ambas cantidades han sido fijadas en una resolución judicial tras el correspondiente proceso de separación.

**Se pide:**

1.- ¿Cuál es el tratamiento fiscal de las rentas mencionadas? ¿Están sujetas las rentas al IRPF? Y ¿exentas?.

*Rendimientos íntegros del trabajo 🡪 Articulo 17 - Punto 2 - Letra F*

*Ambas están sujetas al IRPF.*

*Los 9000€ en conceptos de anualidades por alimentos si están exentas.*

*Articulo 7 – Letra K:*

*Los 2800€ por pensión compensatoria no están exentas, es decir, tributa.*